Gmail juan ponce <riveraponceabogados@gmail.com>

SOLICITUD DE REVISIÓN EXP SA 044 AGUAS DE CARTAGENA- CAÑO JUAN ANGOLA

3 mensajes

tasaciondemultas@cardique.gov.co <tasaciondemultas@cardique.gov.co> 26 de octubre de 2022, 11:15
Para: riveraponceabogados@gmail.com, builes0689@gmail.com, n.avilap96@gmail.com
Cc: JEFE SANCIONATORIO <jefesancionatorio@cardique.gov.co>, ALBEIRO MORALES ORDONEZ <amorales@cardique.gov.co>

Buenos días Estimados

Cordial Saludos.

De acuerdo a la directriz del Jefe de la Oficina Albeiro Morales, se solicita revisión legal del expediente que se encuentra en el siguiente LINK; https://drive.google.com/drive/folders/1GVPT-mbIGI7vhfTgAQxPj-Ezfud5Gyix?usp=sharing

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas para poder emitir la tasación de multa:

SEGUNDO CARGO: "La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P incumple el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015; respecto a la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, liquides o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento de cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Consideración legales a definir: Las prueba el registros fotográfico y videos (11 de julio de 2018) son suficiente para mantener el presente cargo?. Teniendo en cuenta que el CT 0999 de 2018, CT 102 de 2019, CT 230 de 2019, CT 489 de 2019, CT 552 de 2019 indican “NO hubo descarga de aguas residuales a través de la salida de emergencia sobre las aguas del caño Juan Angola”.
Y el CT 0719 de 19 de septiembre de 2019 es el único que se pudo evidenciar la descarga del agua residual al caño Juan Angola, sin embargo este CT fue emitido después del Auto 0430 de 26 de agosto de 2019, por el cual se declaró surtida la etapa de alegatos. Es decir este ultimo CT lo puedo tomar para la evaluación del presente cargo en la tasación de la multa?

Quedo atenta a su revisión a fin de dar impulso a la tasación de la multa adjunta.

CT TASACION DE MULTA EBAR EL ORO.docx
1628K

Nicolás Ávila <n.avilap96@gmail.com> 3 de noviembre de 2022, 8:57
Para: riveraponceabogados@gmail.com

Buenos días,

Una vez revisado el expediente se tiene una serie de recomendaciones desde el componente técnico y jurídico frente a los 3 cargos formulados mediante el Auto No. 689 del 8 de mayo de 2019, los cuales consisten en:

1. "La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. incumple los artículos 2.2.3.3.9.7., 2.2.3.3.9.8., 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que las condiciones microbiológicas (coliformes fecales y totales) del Caño Juan Angola se superan para contacto primario, para contacto secundario y preservación de fauna."
2. "La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. incumple el Decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento de cada tipo de vertimiento

dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"

3. "Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. incumple la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014 donde se adopta el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, el procedimiento para la evaluación de quejas y las metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos."

Teniendo en cuenta el radicado 4105 del 17 de junio de 2019, por medio del cual la empresa Aguas de Cartagena presentó escrito de descargos (en término), es posible afirmar lo siguiente frente a cada uno de los cargos:

1. La empresa afirma que en efecto se encuentran parámetros fisicoquímicos que exceden los límites establecidos en el Decreto 1076 de 2015, esto puede comprobarse en los distintos análisis de calidad de aguas efectuados por CARDIQUE. Sin embargo, la empresa afirma que no se le puede atribuir la responsabilidad de la alteración de estos parámetros dado que en el margen del canal en comento se viene presentando un dinámica de invasión por parte de pobladores, los cuales generan la descarga directa de aguas servidas sobre el caño, en adición a ello se ha reducido la sección transversal del canal el cual pasó 15 m a 2 m, con lo cual se incide de manera directa en las propiedades hidráulicas del mismo, contribuyendo así a la desmejora en la calidad del agua del cuerpo de agua.

Así mismo refiere un episodio de rebose en agosto de 2018 del cual CARDIQUE tuvo conocimiento e indica que el mismo se produjo como consecuencia del mal uso de las redes por parte de los usuarios y que, para estos casos la empresa atiende de la manera más celera las situaciones de contingencia que se presentan.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 8° establece que uno de los eximentes de responsabilidad es: "*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.",* el cual se enmarca en el presente caso (evento de rebose por inadecuado uso del sistema por parte de los usuarios), aunado a ello se encuentra en los distintos conceptos técnicos elaborados que, en efecto la afectación en el cuerpo de agua existe como producto de una dinámica compleja que se asocia con las características del sistema de alcantarillado de la ciudad (pluvial y de aguas residuales, fraccionado), la constitución de un proceso de urbanización sub-normal en la que habitan más de 600 personas y los reboses que, por eventos de fuerza mayor (de acuerdo a lo referido por Aguas de Cartagena) se presentan. Por lo anterior, no se considera viable desde el punto de vista técnico y jurídico declarar la responsabilidad a Aguas de Cartagena por este cargo, dado que no se tiene claridad frente a la responsabilidad de la empresa sobre la variación en los parámetros fisicoquímicos del Caño Juan Angola.

2. Frente a los posibles vertimientos que estaba generando la empresa Aguas de Cartagena sobre el cuerpo de agua, esta afirma en el escrito de descargos que no efectúa vertimientos y que lo que se presentan son eventos de contingencia en eventos de precipitaciones altas o fallas por mal uso del sistema por parte de los usuarios. En adición a ello afirma que las estaciones de bombeo, como la EBAR El Oro funciona para efectuar un bombeo de las aguas residuales hacia una cota de elevación de mayor altura con el fin de posibilitar el funcionamiento a través conductos de flujo libre y posibilitar la disposición en cuerpos de agua receptores (esto posterior a los tratamientos para la reducción de contaminantes).

Afirman a su vez que en eventos de altas precipitaciones se generan inundaciones que, por escorrentía y carga directa, provocan que las redes alcantarillado colapsen y produzcan rebosamientos hacia el caño en comento. Dicha situación provoca que, la estación de bombeo no alcance a evacuar las aguas que se captan de los pozos húmedos debido a que el sistema no está diseñado para la evacuación de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) al ser un sistema de alcantarillado separado.

A su vez se indica que existen reboses hacia el caño Juan Angola cada 6 meses cuando se realiza la limpieza del pozo húmedo de donde succionan las bombas dado que se requiere suspender la entrada de agua este pozo y estos tratamientos son informados previamente a CARDIQUE.

Finalmente se indica que la empresa ha buscado controlar estos eventos de contingencia a través de inspecciones diarias y mantenimientos programados, así mismo se hace uso de un sistema de autogeneración de energía que evita fallas en caso de pérdida de flujo eléctrico en la ciudad.

En conclusión, no se le puede atribuir a la empresa que esté efectuando vertimientos en el caño, toda vez que en los escenarios en los que se ha presentado ocurre por contingencias como altas precipitaciones o tratamientos preventivos y de mantenimientos que, de acuerdo con lo referido, son informados a CARDIQUE (este aspecto es clave para revisar si cuenta con dichos registros), lo cual se constituye en eximente de responsabilidad.

3. Frente al tercer cargo, se indica que el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos establecidos en la Resolución 2087 de 2014 indica que:

" En términos generales, cuando se habla de olores ofensivos se tienen dos condiciones: a) la presencia de una o más actividades generadores de olores y b) un receptor sensible, siendo este último quien actúa como indicador de la presencia de olores ofensivos en el ambiente. La materialización de dicha situación se tiene cuando el receptor involucra

a las Autoridades Ambientales a través de una queja. Para evaluar la(s) queja(s) presentada(s), la autoridad ambiental competente aplicará la norma NTC 6012-1.

Dicha norma define que, como resultado de la evaluación de las quejas, la autoridad ambiental competente deberá emitir un concepto técnico el cual servirá de fundamento para la expedición del acto administrativo de que trata el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013, por lo que Cardique en su momento debió efectuar las mediciones, expedir el acto administrativo correspondiente para pronunciarse frente a la viabilidad o no de exigir un Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos (PRIO). Sin embargo, en el expediente no se encuentra que se hayan efectuado dichas mediciones ni acto administrativo que se relacione.

Así mismo, se encuentra que la empresa tiene un Sistema de Control de Olores en la EBAR que cuenta con dos filtros verticales y un filtro biológico los cuales tienen la función de absorber los olores provenientes del canal de acceso y pozo húmedo. Anexan así mismo registros de monitoreo de concentración de sulfuros de hidrógeno (H2S) y su reducción en PPM, mostrando eficiencias de filtración de mínimo el 67%.

Por lo anterior, no se considera procedente declarar la responsabilidad por este cargo dado que no se cuenta con pruebas técnicas que demuestren la medición de malos olores, esto aunado a la dinámica de la zona, en la cual los malos olores pueden ser generados por el vertido de aguas servidas de la invasión subnormal que se presenta en las márgenes del canal, es decir, no se cuenta con elementos técnicos suficientes para declarar la responsabilidad por este cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera técnica y jurídicamente que el fallo de definición de responsabilidad y sanción debe exonerar a la empresa Aguas de Cartagena por los tres cargos formulados, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

[El texto citado está oculto]

juan ponce <riveraponceabogados@gmail.com> 3 de noviembre de 2022, 16:30
Para: tasaciondemultas@cardique.gov.co
Cc: JEFE SANCIONATORIO <jefesancionatorio@cardique.gov.co>, ALBEIRO MORALES ORDONEZ <amorales@cardique.gov.co>

Doctor Albeiro Morales

Cordial Saludo,

De acuerdo a la solicitud de análisis frente al expediente de la referencia y una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el mismo, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

Los 3 cargos formulados mediante el Auto No. 689 del 8 de mayo de 2019, consisten en:

1. "La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. incumple los artículos 2.2.3.3.9.7., 2.2.3.3.9.8., 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que las condiciones microbiológicas (coliformes fecales y totales) del Caño Juan Angola se superan para contacto primario, para contacto secundario y preservación de fauna."
2. "La empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. incumple el Decreto 1076 de 2015 respecto a la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento de cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"
3. "Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. incumple la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014 donde se adopta el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, el procedimiento para la evaluación de quejas y las metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos."

Mediante el radicado 4105 del 17 de junio de 2019 la empresa Aguas de Cartagena presentó escrito de descargos (en término), de acuerdo con el cual es posible, del análisis técnico y jurídico del caso, afirmar lo siguiente frente a cada uno de los cargos:

1. La investigada afirma que en efecto se encuentran parámetros fisicoquímicos que exceden los límites establecidos en el Decreto 1076 de 2015, esto puede comprobarse en los distintos análisis de calidad de aguas efectuados por CARDIQUE. Sin embargo, la empresa sostiene que no se le puede atribuir la responsabilidad de la alteración de estos parámetros dado que en el margen del canal se viene presentando un dinámica de invasión por parte de pobladores, los

cuales generan la descarga directa de aguas servidas sobre el caño. En adición a ello afirma que se ha reducido la sección transversal del canal el cual pasó 15 m a 2 m, con lo cual se incide de manera directa en las propiedades hidráulicas del mismo, contribuyendo así a la desmejora en la calidad del agua del cuerpo de agua.

Así mismo refiere un episodio de rebose en agosto de 2018 del cual CARDIQUE tuvo conocimiento e indica que el mismo se produjo como consecuencia del mal uso de las redes por parte de los usuarios y que, para estos casos la empresa atiende de la manera más célere las situaciones de contingencia que se presentan.

Entonces, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 8° establece que uno de los eximentes de responsabilidad es: "*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.",* el cual se enmarca en el presente caso (evento de rebose por exceso de lluvias), aunado a ello se encuentra en los distintos conceptos técnicos elaborados que en efecto la afectación en el cuerpo de agua existe como producto de una dinámica compleja que se asocia con las características del sistema de alcantarillado de la ciudad (pluvial y de aguas residuales, fraccionado), la constitución de un proceso de urbanización ilegal en la que habitan más de 600 personas y los reboses que, por eventos de fuerza mayor (de acuerdo a lo referido por Aguas de Cartagena) se presentan. Por lo anterior, no se considera viable desde el punto de vista técnico y jurídico declarar la responsabilidad a Aguas de Cartagena por este cargo, dado que no se tiene claridad frente a la responsabilidad de la empresa sobre la variación en los parámetros fisicoquímicos del Caño Juan Angola.

2. Frente a los posibles vertimientos que estaba generando la empresa Aguas de Cartagena sobre el cuerpo de agua, esta afirma en el escrito de descargos que no efectúa vertimientos y que lo que se presenta son eventos de contingencia por precipitaciones altas o fallas por mal uso del sistema por parte de los usuarios. En adición a ello afirma que las estaciones de bombeo, como la EBAR El Oro, funciona para efectuar un bombeo de las aguas residuales hacia una cota de elevación de mayor altura con el fin de posibilitar el funcionamiento a través conductos de flujo libre y posibilitar la disposición en cuerpos de agua receptores (esto posterior a los tratamientos para la reducción de contaminantes).

Afirman a su vez que en eventos de altas precipitaciones se generan inundaciones que, por escorrentía y carga directa, provocan que las redes alcantarillado colapsen y produzcan rebosamientos hacia el caño en comento. Dicha situación provoca que, la estación de bombeo no alcance a evacuar las aguas que se captan de los pozos húmedos debido a que el sistema no está diseñado para la evacuación de aguas lluvias (alcantarillado pluvial) al ser un sistema de alcantarillado separado.

A su vez se indica que existen reboses hacia el caño Juan Angola cada 6 meses cuando se realiza la limpieza del pozo húmedo de donde succionan las bombas dado que se requiere suspender la entrada de agua de este pozo y estos tratamientos son informados previamente a CARDIQUE.

Finalmente se indica que la empresa ha buscado controlar estos eventos de contingencia a través de inspecciones diarias y mantenimientos programados, así mismo se hace uso de un sistema de autogeneración de energía que evita fallas en caso de pérdida de flujo eléctrico en la ciudad.

En conclusión, no se le puede atribuir a la empresa que esté efectuando vertimientos en el caño, toda vez que en los escenarios en los que se ha presentado ocurre por contingencias como altas precipitaciones o tratamientos preventivos y de mantenimientos que, de acuerdo con lo referido, son informados a CARDIQUE (este aspecto es clave para revisar si cuenta con dichos registros), lo cual conlleva a que no se pueda atribuir la responsabilidad al investigado.

3. Frente al tercer cargo, se indica que el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos establecidos en la Resolución 2087 de 2014 indica que:

"En términos generales, cuando se habla de olores ofensivos se tienen dos condiciones: a) la presencia de una o más actividades generadores de olores y b) un receptor sensible, siendo este último quien actúa como indicador de la presencia de olores ofensivos en el ambiente. La materialización de dicha situación se tiene cuando el receptor involucra a las Autoridades Ambientales a través de una queja. Para evaluar la(s) queja(s) presentada(s), la autoridad ambiental competente aplicará la norma NTC 6012-1.

Dicha norma define que, como resultado de la evaluación de las quejas, la autoridad ambiental competente deberá emitir un concepto técnico el cual servirá de fundamento para la expedición del acto administrativo de que trata el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013, por lo que Cardique en su momento debió efectuar las mediciones, expedir el acto administrativo correspondiente para pronunciarse frente a la viabilidad o no de exigir un Plan para la Reducción de Impacto por Olores Ofensivos (PRIO). Sin embargo, en el expediente no se encuentra que se hayan efectuado dichas mediciones ni acto administrativo que se relacione.

Así mismo, se encuentra que la empresa tiene un Sistema de Control de Olores en la EBAR que cuenta con dos filtros verticales y un filtro biológico los cuales tienen la función de absorber los olores provenientes del canal de acceso y pozo húmedo. Anexan así mismo registros de monitoreo de concentración de sulfuros de hidrógeno (H2S) y su reducción en PPM, mostrando eficiencias de filtración de mínimo el 67%.

Por lo anterior, no se considera procedente declarar la responsabilidad del investigado por este cargo dado que no se cuenta con pruebas técnicas que demuestren la medición de malos olores, esto aunado a la dinámica de la zona, en la cual los malos olores pueden ser generados por el vertido de aguas servidas de la invasión subnormal que se presenta en las márgenes del canal, es decir, no se cuenta con elementos técnicos suficientes para declarar la responsabilidad por este cargo.

De acuerdo al análisis de los tres cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y los cargos formulados, se considera técnica y jurídicamente que el fallo de definición de responsabilidad y sanción debe exonerar a la empresa Aguas de Cartagena por los tres cargos formulados.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]